

1.3.2. Contrato de aprendiz (carpintero y calafate)

1575, Noviembre 11. Andoain

Contrato de aprendiz de carpintero y calafate¹ hecho entre Joanes de Aguirre y maestre Juan de Icuza.

AHPG (Oñate). Protocolos de Nicolás de Ayerdi (Hernani), Leg. 959 (1575), fols. 114 rº-vto.

+

En la hunibersidad de Ayndoayn, a honze días del mes de nobiembre / de mill y quinientos y setenta e çinco años, en presençia de mí Ni/colás de Ayerdi, escrivano de Su Magestad e del número de la villa de Hernani, e / testigos de yuso escritos pareçieron presentes de la una parte San / Joan de Ycuça, maestre carpintero, y de la otra Joanes de Aguirre e / Joan Martines de Aguirre, su hijo, todos veçinos de la dicha tierra. Y el dicho / Joan Martines con liçençia, autoridad y espreso consentimiento del / dicho Joanes de Aguirre, su padre, que se la pedió e demandó y el / dicho su padre se la conçedió para lo de yuso contenido. Y / por el dicho su hijo açetado, todos de conformidad dixieron que / entre sí se an conçertado, conbenido e yqualado de hazer y otor/gar la escritura de conçierto y contrato seguinte: /

Primeramente dixo el dicho Joanes de Aguirre que daba y entregaba, / dió y entregó al dicho maestre San Joan de Ycuça al dicho Joan Martines, su hijo, para / que le sirba en el dicho su ofiçio de carpintero e galafate por tienpo / y espaçio de tres años cunplidos, que corren desde el primero / día d'este mes de nobiembre en que estamos en adelante, bien y / cunplidamente, sin le hazer falta ni ausençia alguna en todos / los días de labor y trabajo, yendo con el dicho San Joan y a donde él / trabajare por sí e sus ofiçiales en la fabricaçión de las naos, así / de carpintero como de galafate, sin le hazer falta alguna, segund / dicho es. Y que en todo el dicho tienpo de los dichos tres años sirba al dicho / San Joan. Y que el dicho San Joan le aya de dar y dé al dicho Joan Martines / de jornal por cada día de los que así en el dicho ofiçio trabajare: / en la mitad del tienpo, que es primero año y medio, un quartillo / y medio de real; y en los otros año y medio, a medio / real por día. Y más que quando el dicho San Joan no le diere / en qué trabajar gane para sí. Y que en todo el dicho tienpo el / dicho Joan Martines a su costa y del \dicho/ su padre tenga y aya de tener / las herramientas neçesarias sin costa del dicho San Joan. Y / también de bestir y alimentarse en los días de fiesta y / en los demás que no fuere en trabajar con el dicho San Joan. / Y en los que fuere en trabajo a de ser a cargo del dicho San Joan, al qual le sea obediente en todo lo que le mandare. Y el / dicho San Joan le trate bien y honestamente en todo el dicho tienpo / y le enseñe en el dicho ofiçio de carpintero e galafate de / manera que, a cabo de los dichos tres años, quede y sea el dicho Juan Martines / ofiçial en anbos ofiçios.

Yten, asentaron que en la prime/ra nao en que el dicho Joan Martines entrare a galafatear no sea obli/gado el dicho San Joan de le dar el dicho medio real de jornal por día por / lo que trabajare en el calafatear de la dicha primera nao. Y en todo lo / demás del tienpo del tienpo como está dicho de suso, así en la carpintería como / en el galafatear. //

(fol. 114 vto.) Yten, que si durante el dicho tienpo de los dichos tres años el dicho Joan Martines / quedare enfermo algunos días le torne a serbir de nuebo adelan/te, pasados los dichos

¹. Se llamaba así a quien se encargaba de cerrar las juntas de las tablas y maderas de las naves con estopa y brea para que no entrase el agua, y entre los carpinteros a quien trabajaba en la construcción de toda clase de buques.

tres años, el tiempo que con la dicha enfermedad estubie/re. O si se le ausentare, de la misma manera, de manera que / los dichos tres años enteros sirba. Y si se le ausentare e fuere de / tal manera que no le pueda aber para serbir, el dicho Joanes de Agui/rre pague al dicho San Joan por cada día de trabajo que así falta/re el dicho su hijo de serbir en los dichos tres años un real por día al / dicho San Joan de pena e ynterese, que es lo que con el dicho Joan Martines pudiera ga/nar y aprobecharse.

Yten, que si el dicho San Joan llamare a su casa / en los tienpos de que tubiese él neçesidad para las labores de casa quan/do no tubieren que trabajar en el dicho su ofiçio el dicho Joan Martines sea obligado / de yr a le serbir sin jornal, dándole de comer el dicho San Joan.

Y así, / según dicho es, el dicho San Joan se obligó de le sacar por buen ofiçial al dicho / Joan Martines en el dicho tiempo, y los dichos Joanes y su hijo a le hazer el serbiçio en / todo el dicho tiempo, como dicho es, el uno al otro y el otro al otro, se/gund que en semejantes se acostunbra, bien y cunplidamente.

E / para ello el dicho Joanes e Juan Martines, padre e hijo, yn solidun, de su parte, y el / dicho San Joan por la suya, cada uno d'ellos por lo que le toca y atañe / obligaron sus personas y bienes abidos e por aber. Y para la hexecuçión / dieron poder a las juriçias de Su Magestad como si lo que dicho es fuese sentençia difi/nitiba de juez competente pasada en cosa juzgada e por ellos con/sentida. Y renunçiaron su propio fuero, juridiçión e domiçilio y la ley / si conbenerit de juridiçione oniuñ judicun y todas las demás leyes, / fueros e derechos que en su favor y contra lo suso dicho sean. Y espeçialmen/te a la ley e derecho que general renunçiación de leyes que ome faga non / bala.

Y el dicho Joan Martines por ser menor de los veinte e çinco años e mayor / de veinte juró por Dios e por Santa María e por las palabras de los / Santos Ebangelios e por la señal de la Cruz en que puso su mano / derecha, de aber y tener por buena y firme esta dicha escritura y lo en ella / contenido, e no yr ni benir ni reclamar contra ella por su me/nor hedad ni por otra causa ni derecho ni por restituçión yn yntre/gun, ni en otra manera, so pena de perjuro, ynfame e persona / de menos valer, y no pedirá ausoluçión a quien tenga poder, aun/que sea para hefeto de ser oydo en juizio ni de otra manera e aunque sin / pedir se le conçeda no husará d'ella. E si aprobecharse quisiere, no le / bala y sienpre balga y se afirme esta dicha escritura.

A todo lo qual / fueron presentes por testigos llamados e rogados: Joan de Ayer/di e Carlos de Hegurrola, veçinos de Hernani, e Miguel de Balçuzque/ta, veçino de Hurnieta.

Y porque los dichos otorgantes, que yo el dicho escrivano / doy fee que les conozco, dixieron que no sabían firmar, rogaron al dicho Joan de Ayerdi que firmase por ellos, el qual a su ruego firmó. /

Va entre renglones "dicho", bala. /

Joan de Aierdi (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Nicolás de Ayerdi (RUBRICADO).

Derechos, un real.